

LEY IV.—Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 28 de Abril, y céd. del Consejo de 14 de Mayo de 1789.

Por el capítulo 5. de la Real provision expedida en 20 de Octubre de 1788 (*Ley 7. tit. 19. lib. 5.*), comprehensiva de las reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, se dispuso, que si los solares ó las casas baxas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra; quedando vinculado, y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla: y por el art. 6. se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual, y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en Real decreto de 28 de Abril próximo (4), que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos 5 y 6 de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo, aun respecto del ter-

que se asignaron nuevos arbitrios para la extincion de Vales Reales, se mandó aplicar á la Consolidacion de ellos el producto de la habitacion de baldios apropiados, que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fuesen, previo el conocimiento del Consejo; reservándose á este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallasen reunidas todas las noticias que se pedirian á los Intendentes de las provincias.

(4) Por el citado Real dec. de 28 de Abril de 1789, de que dimanó esta cédula, mandó S. M., que respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militan las mismas, y aun mayores razones que en los solares, le propusiese el Consejo las reglas y precauciones para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riego y plantío. Y á este fin, y al de otros puntos respectivos á contener el abuso de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices, impidiendo la circulacion de ellos, y causando otros graves perjuicios al Estado, acompañó á dicho decreto una copia con nueve artículos de los contenidos en la instruccion formada por la Junta de Estado.

ritorio de las villas eximidias, lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo 6 (5).

TITULO XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTÍOS, SU CONSERVACION Y AUMENTO.

LEY I.—Conservacion de los montes y plantíos para el bien comun de los pueblos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Burgos por pragm. de 28 de Octubre de 1496.

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra qualquier manera, los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar (1): y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si á algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envíen ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendiéremos que mas cumplidero sea á nuestro servicio, pro y bien comun del tal lugar: pero en quanto toca á los poyos y aximeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (*Ley 7. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) Por R. O. de 31 de mayo de 1837 se reservó á los jefes políticos la facultad de conceder licencias para las cortas de monte, siendo de poca consideracion, y previas las formalidades que se dicen en ella.—«Los ayuntamientos, dice la L. de 8 de enero

(5) Por el capítulo 58. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene entre otros encargos, que si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa: disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta y tasacion, para que el comprador lo execute; y en los que fueren de mayorazgo, capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

(1) Por cédula de 1652, expedida con motivo de la concesion del servicio de Millones, se mandó entender tambien esta ley con los dueños particulares de montes; y que conforme á ella, y no en otra forma, se puedan hacer las talas y cortas. (*Ley 28. tit. 7. lib. 7. R.*)

de 1845, deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas; pero los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al jefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto.—Véanse los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 de la ordenanza de Montes de 1833, y el reglamento aprobado por R. D. de 26 de marzo de 1846.

LEY II.—Formacion de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragmat. de 21 de Mayo de 1518, mandada guardar en Valladolid año 537 pet. 81.

Porque somos informados por los procuradores del Reyno, en estas Córtes que mandamos celebrar este presente año, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden en los disipar; de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña; y como á Nos pertenezca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos á todas las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos, y á cada una en su jurisdiccion, que por sus personas, y sin lo cometer á sus Tenientes, cesando justo impedimento, se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares; los quales mandamos, que elijan y nombren, así del Regimiento, como de otras personas ciudadanas expertas, y lo acepten so pena de privacion de sus oficios, y las otras penas que les pusieren; y así juntos vean por vista de ojos en que parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio que ser pueda de las labranzas: y así visto, que en la parte donde hobiere mejor disposicion se pongan y planten luego montes de encinas y robles y pinares, los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar; segun lo que sufiere la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los términos de las dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes que les pareciere, salces y álamos, y otros árboles de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña y madera y pastos. Y ansimismo vean en que parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner otros montes y pinares: y visto, mandamos, que constriñan y apremien á los vecinos de los tales lugares en cuyo término pareciere plantar, que los pongan y planten dentro del término, y de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la

presente les ponemos, y habemos por puestas: y que en los lugares, do no hobiere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan y planten salces y álamos y otros árboles. Y mandamos, que den orden como los dichos montes y pinares y otros árboles, así los antiguos que tienen, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aquí adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen, ni saquen de cuajo; y que diputen las personas que fueren menester, para que tenga cargo de guardar los dichos montes, pinares y árboles á costa de los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, si los tuvieren, y no los teniendo, por la presente damos licencia y facultad á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, para que los maravedis que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hubieren de haber, los echen por sisa ó por repartimiento, como mejor vieren; con tanto que se gasten en ella, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos y moderados: con que mandamos, que por razon desta licencia no puedan echar ni repetir otros maravedis algunos de mas que lo que se montare en los dichos salarios de las guardas so las penas en que caen é incurreren los que echan semejantes sisas y repartimientos sin nuestra licencia y mandado. Y damos licencia á las dichas Justicias y Regidores, para que sobre la guarda y administracion de los dichos montes y pinares antiguos que tuvieren, y de los que nuevamente hubieren plantado, y pusieren y plantaren, puedan poner las penas necesarias; con tanto que, despues que los dichos montes y pinares y árboles fueren crecidos, el pasto comun dello quede libremente para siempre jamas para los ganados de los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares, y de los otros lugares y Concejos y personas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos términos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solian pagar. Y mandamos, que de lo que por las dichas Justicias y Regidores fuere ordenado sobre lo suso dicho para la dicha conservacion no pueda haber ni haya apelacion ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, ni para otros Jueces algunos, sino que aquello se cumpla y execute segun y como fuere ordenado y mandado, segun dicho es: y esto porque así nos lo suplicaron los dichos Procuradores, y porque es bien universal al bien y pro comun de las dichas ciudades, villas y lugares. Y mandamos á las dichas nuestras Justicias y á cada uno en su jurisdiccion, que visiten una vez en cada un año por sus propias personas los dichos montes y pinares y árboles, así los antiguos como los nuevos, y los que plantaren de aquí adelante; y que executen las penas que fueren puestas á los lugares y personas que no pusieren ni plantaren los dichos montes y pinares dentro del término, en la manera que le fueren puestas, y por ellos les fuere mandado; y ansimismo las penas contenidas en las dichas ordenanzas, que así fueren hechas, en las personas y bienes de los

que en ellas cayeren. Y mandamos á las dichas Justicias y Concejos, que sean obligados á se informar, como se guarda y cumple todo lo suso dicho, y que tengan mucha diligencia y cuidado que todo lo susodicho haya cumplido efecto; y que tomen las cuentas de los maravedis que se echaren y repartieren para las dichas guardas, y sepan como y de que manera se han pagado, y si se han gastado en otra cosa alguna. Y mandamos, que dentro de un año primero siguiente envíen á nuestro Consejo relacion verdadera, como se ha cumplido todo lo suso dicho; y que pinares y montes y otros árboles se han puesto y plantado; y las ordenanzas que hubieren hecho; y de las penas que pusieren para la guarda y conservacion dello, todo por menudo: y hasta tanto que hayan cumplido lo suso dicho, mandamos á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, que no libren á las dichas Justicias ni acudan con el tercio postrero del salario, que por razon de los dichos oficios hubieren de haber; y si les fuere librado y pagado, mandamos, que no se resciba ni pase en cuenta al Mayordomo del tal Concejo, y persona ó personas que lo dieren y pagaren. (Ley 13. tit. 7. lib. 7. R.) (2, 3 y 4).

(a) Véase la ordenanza de 22 de diciembre de 1833; y particularmente el reglamento citado en la nota anterior.

LEY III.—Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 71, y en Madrid año 534 pet. 92; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las declaraciones de las peticiones de 555 pet. 66.

Mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, tenga especial cuidado del cumplimiento y execucion de la pragmática hecha sobre la conservacion de los montes, sin exceder en ello en cosa alguna; so pena que por el mismo hecho, y sin otra sentencia ni declaracion alguna, el Corregidor ó Juez de residencia, que en ello fuere negligente, pierda la tercia parte del salario que hubo de haber ó hubo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo,

(2) En las mismas Cortes de Valladolid de 1537, en que se mandó guardar esta ley, con motivo de irse estragando la seda del Reyno de Granada y Almería, á causa de traer semente y moreras de Murcia y Valencia, donde la seda no es tan buena; se prohibió traerlas y plantarlas en dicho Reyno de Granada, y mandó, que sobre ello se de en el Consejo las provisiones necesarias. (Ley 54. tit. 18. lib. 6. R.)

(3) En Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio comunicada en orden de 17 de Abril de 90, y repetida en otra de 4 de Diciembre de 96, para promover la cria y conservacion de morales y moreras en el Reyno de Granada mandó S. M., que los dueños de las tierras abonasen á los colonos el importe de los plantíos de estos árboles, haciéndolo con su aprobacion; y que del sobrante de Propios, con calidad de reintegro, pudiese sacar la Junta particular de Granada lo preciso para este objeto, con aprobacion del Fiscal del Consejo encargado de aquel Departamento.

(4) Y en Real cédula expedida en S. Lorenzo á 5 de Diciembre de 1801 se aprobaron, é insertaron para su observancia y cumplimiento, las ordenanzas con veinte y un capítulos, formadas para promover los plantíos de morales y moreras, y por este medio el cultivo y fomento de la cosecha de la seda en el Reyno de Granada.

que en las cartas de residencia, que dieren de aquí adelante, pongan por capítulo, que esto se haga y cumpla así; y que la persona que tomare la residencia á los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, habiendo en ella incurrido, y la executen en sus personas y bienes: y mandamos, que no se vea la residencia de los que no constare haber executado lo contenido en la dicha pragmática, y la executoria sobre ello dada contra su antecesor. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo, que diputen quatro personas, las que á ellos les pareciere que convengan, para que cada una dellas ande por el partido que le fuere señalado, requiriendo á los Corregidores que caen en él, que con toda diligencia hagan y cumplan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hacer y cumplir cerca de lo suso dicho: y si negligencia alguna hobiere, lo escriban y hagan saber á los del nuestro Consejo, para que lo provean de manera que lo contenido en esta ley haya cumplido efecto. Y mandamos á los Jueces de residencia, que particularmente nos trayan relacion de como esto se ha guardado y executado, y la diligencia que cerca dello hicieron los Corregidores, é informen dello á los de nuestro Consejo; á los quales mandamos, que castiguen á los que no lo hubieren cumplido. (Ley 16. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IV.—Facultad de sacar leña de los montes de Señorío para la Casa Real y sus Oficiales.

D. Juan en Valladolid año de 1447 pet. 27.

Por quanto en los tiempos de los Reyes mis antecesores se ha acostumbrado dexar libremente sacar leña para mi Casa y mis Oficiales en los montes comarcanos á mi Corte, sin llevar por ello pena ni precio alguno, y en algunos lugares de Señores se ponen en no lo consentir: por ende mando, que sin embargo de la dicha contradiccion se use y guarde segun y como siempre fué usado, y que esto se entienda en los oficiales de mi casa que anduvieren conmigo, y en la leña que hubieren menester para provision de sus casas, y no para vender: y qualquier ó qualesquier que ge lo resistieren, que paguen por cada vea diez mil maravedis para la mi Cámara; y si dinero tuviere en mis libros, se descuente dellos, y si no los tuviere, que se haga execucion por ellos en sus bienes, la qual manden hacer los Alcaldes de mi Corte. Y porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando, que cada uno de los mis Oficiales dé á su acemilero carta firmada de su nombre, para que con ella vayan á los montes, y se vea por ella para quien es, y por cuyo mandado trae leña. (Ley 18. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY V.—Cumplimiento de la ley precedente, con la limitacion y orden que se previene.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 58, en Madrid año 528 pet. 26, en Segovia año 532 pet. 53, y en Madrid año 534 pet. 91.

Porque por los procuradores del Reyno me fué pe-

dido, en las Cortes que hicimos en la Villa de Madrid año de 28, que en el dar licencia para cortar leña en la nuestra Corte se excedia lo que la ley mandaba, y que los montes de los lugares, donde la Corte comunmente reside, estaban talados y perdidos, que lo mandase remediar: y porque conoscemos, que lo que nos fué suplicado es justo, mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Juan que sobre esto habla, y la pragmática que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes; y que los del nuestro Consejo hablen y platiquen sobre el dicho exceso, y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fué hecho, de las personas á quien se ha de dar licencia para cortar y traer leña de los dichos montes; y todo lo que dél se pudiese moderar, lo moderen, para que, con el ménos daño que ser pueda de los dichos montes, se traiga la leña dellos por las personas á quien se diere licencia (3): y mandaremos declarar las dichas personas á quien se ha de dar leña, y les moderaremos la cantidad que hoberen de cortar, sin que puedan cortar por el pie leña alguna. (Ley 19. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VI.—Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantío de montes (a).

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 173.

Porque nos fué hecha relacion, que los Corregidores tienen descuido y negligencia en no executar la pragmática que habla en el plantar de los montes, y conservar los montes viejos, y en plantíos de las riberas; mandamos, que los Jueces, en las residencias que tomaren á los Corregidores, se la tomen especialmente desto; y si hallaren no lo haber cumplido, que los del nuestro Consejo envíen persona á costa del tal Corregidor á lo hacer cumplir, y tengan especial cuidado de lo proveido mandado cerca desto; y las penas que estan puestas á los Corregidores, se executen. (Ley 5. tit. 7. lib. 5. R.)

(a) No existen los jueces á que se refiere esta ley.

LEY VII.—Prohibicion de entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto (a).

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 67, y en Toledo año 560 pet. 78.

Porque nos fué hecha relacion, que en Andalucía y Extremadura, y Reyno de Toledo y otras partes de nuestros Reynos acontece quemarse algunos montes

(3) A peticion de los Procuradores del Reyno en las Cortes de 1542 se prohibieron por término de tres años las licencias para cortar en los montes comarcanos á la Corte; y mandó, que las que se diesen, fuese por los Alcaldes de Corte, Justicias del lugar y dos Regidores, y se guardasen las leyes preceptivas de dexar horca y pendon: y asimismo se mandó no dar cédula ni mandamiento á persona alguna de la Corte para cortar leña, sino es solamente para la cocina y Cámara de la Real Persona y sus hijos. (Ley 20. tit. 7. lib. 2. R.)

para mas crecimiento dellos y del pasto, y destas quemas resultan muchos daños, y despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabrios los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta, que las encinas y otros arboles no tornan á lo ser, y piérdese la bellota, y cria de los puercos: fuéno pedido, que para el remedio mandasemos, que cada y quando acaesciere quemarse algun monte, dentro de cinco ó seis años no entrase en él ningun ganado so grandes penas: y Nos, teniendo consideracion á lo que se nos pide ser justo, mandamos á los del nuestro Consejo, den todas las provisiones necesarias para las Justicias de todos los lugares, y partes do sucediere quemarse los montes, que no dexen entrar en ellos á pacer ningunos ganados, hasta que, informados los del nuestro Consejo, provean en ello lo que se debe mandar. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que entre los otros capítulos de Corregidores se les ponga lo contenido en esta ley, para que mejor se execute. (Ley 21. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) El art. 149 de la ordenanza de 1833, y el reglamento de 1846, prohiben llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor, hasta doscientas varas de sus límites.

LEY VIII.—Plantío de montes en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1547, pet. 203.

Porque en la provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya se hace mucho número de naos, de que Nos somos servidos, y por la mucha corta de los montes hay falta, nos fué hecha relacion, que para el remedio convernía mandar, que ninguno pudiese en las dichas Provincias cortar árbol, sin que plantase dos; y que los que han cortado madera de diez años á esta parte, tornasen á plantar toda la tierra en que han cortado: mandamos á los del nuestro Consejo provean, como los Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya tengan especial cuidado del remedio y provision de lo suso dicho, y que los tales Corregidores envíen la relacion al Consejo de lo que en ello proveyeren. (Ley 17. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IX.—Observancia de las leyes sobre la conservacion de los montes y plantíos.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1545; y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 609, pet. 7.

Porque ha habido descuido en guardar las leyes por Nos hechas para la conservacion de los montes y plantíos, mandamos, que se guarden las que sobre esto disponen. Y mandamos, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, cada uno en su partido, tengan mucho cuidado y diligencia en hacerlas cumplir y executar. (Ley 26. tit. 7. lib. 7., y 2.ª parte de la ley 75. tit. 4. lib. 3. R.) (a).